



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00001
EJECUTANTE: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
EJECUTADO: EMDISALUD EPS-S.

Dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El Doctor CARLOS HUMBERTO ARCE GARCÍA actuando en calidad de representante legal de la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. por medio de su apoderado judicial LEONARDO JOSÉ SÁNCHEZ MARTÍNEZ presentó demanda ejecutiva contra EMDISALUD EPS-S, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en trecientas treinta y cinco (335) facturas de ventas que ascienden a la suma de Tres Mil Ochocientos Ochenta Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos (\$3.880.666.287,00).

El Despacho por auto del Seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del demandado por la suma y conceptos antes señalados.

El representante judicial de EMDISALUD EPS-S señor JORGE NICOLÁS OLANO MEJÍA confirió poder a la Dra. ERIKA CLEMENCIA ROMERO GUERRERO quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el catorce (14) de junio de 2018 tal como se observa al reverso del folio cuarenta y siete (47) del cuaderno principal, quien dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda ni mucho menos presentó excepciones de mérito a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio. Es de resaltar que el proceso se encontró suspendido por solicitud de las partes hasta el veinte (20) de febrero de 2019, oportunidad en la cual se reactivó el trámite en comento sin que el ejecutado hiciera algún pronunciamiento al respecto, perdiéndose con ello la posibilidad de controvertir el instrumento cartular que funge como báculo de recaudo.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 Ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución no en la forma ordenada en el mandamiento de pago por cuanto el demandante en escrito que antecede manifestó que el capital adeudado a la fecha es de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$692.152.302,00), así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Así las cosas, El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$692.152.302,00) por concepto de capital de la obligación contraída por EMDISALUD EPS-S. a favor de la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., ello atendiendo las manifestaciones de la parte ejecutante en el memorial que antecede.

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ML. (\$20.764.000.00.), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada EMDISALUD E.P.S. – S identificada con el Nit. 811.004.055-5, en cuentas de ahorro, corrientes y depósitos a términos en los siguientes bancos y corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS BANK, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAÚ (ANTIGUO HELM BANK), en el sentido de que esta deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado. Límitese hasta la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.216.693.868). Oficiése en tal sentido al pagador de dicha entidad, a efecto de que se sirvan consignar las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia S.A. No. 200012031005 de Valledupar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los encargos fiduciarios o fiducias y los rendimientos de estos a nombre de la demandada EMDISALUD E.P.S. – S identificada con el Nit. 811.004.055-5, en cuentas de ahorro, corrientes y depósitos a términos en los siguientes bancos y corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS BANK, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA, BANCO

CORPBANCA, BANCO ITAÚ (ANTIGUO HELM BANK)), en el sentido de que esta deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado. Límitese hasta la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.216.693.868). Oficiese en tal sentido al pagador de dicha entidad, a efecto de que se sirvan consignar las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia S.A. No. 200012031005 de Valledupar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA CARREÑO identificado con C.C N° 77.157.107 y T.P. N° 89.415 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Dra. ERIKA CLEMENCIA ROMERO GUERRERO identificada con C.C N° 37.861.231 y T.P. N° 150.152 del C.S.J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visible a folio 142 del paginario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

